

CIRCULAR N° 23, DEL 6 DE FEBRERO DE 1975

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO.

Por Decreto Ley N° 830, publicado en el D.O. de 31 de Diciembre de 1974, se ha aprobado el nuevo texto del Código Tributario, que rige desde el 1° de Enero de 1975.

El artículo 204 de este nuevo texto, deroga, a contar desde la fecha de su vigencia, el D.F.L. N° 190, de 5 de Abril de 1960, anterior Código Tributario, y sus modificaciones.

No obstante esta derogación, el nuevo Código no constituye un cambio total del texto anterior, ya que mantiene su estructura y gran parte de sus disposiciones. Por esta razón, las instrucciones que se dan sobre la materia, hacen referencia únicamente a las disposiciones modificadas y no abarcan la totalidad del texto por ser innecesario, ya que, obviamente, en lo que no hayan sufrido alteraciones se mantienen en vigencia las instrucciones anteriores.

Las instrucciones que se imparten a través de esta Circular son de carácter general y no obstan a que se dicten otras especiales.

Las modificaciones introducidas al Código Tributario pueden clasificarse en la siguiente forma:

I Modificaciones que tienen por objeto únicamente enmendar errores formales y de redacción.

Tal es el caso de las introducidas a los siguientes artículos: 1°; 4°; 7°; 8°, N° 3; 12, inc. 2°; 51 incisos 2°, 3° y 4°; 71; 91, inciso final; 97, N°3, 113; y 132, inc. 2°.

En razón de que no ha variado el sentido de las disposiciones citadas con las modificaciones formales que se les han introducido, se mantienen sobre el particular las instrucciones anteriormente vigentes.

II Modificaciones que tienen por objeto adecuar las referencias contenidas en el Código a otras disposiciones legales.

Es el caso, por ejemplo, de los cambios introducidos a

los artículos 75; 89; inc. 1º; 101, N° 5; 150; y 168.

Estas modificaciones tienen como único objeto adecuar la redacción y referencias del Código a la actual estructura del sistema tributario y del articulado de las diversas leyes que lo forman, por lo tanto también mantienen su vigencia las instrucciones anteriores.

III Modificaciones que tienen por objeto incorporar al Código ciertas disposiciones que estaban contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se estimó necesario incluir en el Código estas disposiciones, por cuanto son de carácter general.

Las referidas modificaciones son las siguientes:

1).- Artículo 5º, que contiene el antiguo artículo 4º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a la facultad del Presidente de la República para dictar normas que eviten la doble tributación internacional o que eliminen o disminuyan sus efectos.

Debe tenerse presente que se eliminó el inciso 2º, que contenía una limitación a esta facultad, en el sentido de que no podía significar una rebaja del gravamen correspondiente a las rentas de fuente chilena, con el objeto de facilitar el uso de la mencionada atribución y la suscripción de los tratados internacionales que el gobierno estime convenientes para el país.

2).- Artículo 6º, letra A, N°6, que contiene el antiguo artículo 93 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a la facultad del Director Nacional para mantener oanje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países.

Esta atribución se amplió, por cuanto antes era para el solo efecto de determinar la verdadera renta de los contribuyentes, en cambio, en la actualidad abarca la determinación de toda la tributación que los afecta.

3).- Artículo 8º, N° 5º, que contiene el antiguo texto del artículo 2º, N° 1º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a la definición de contribuyente.

Debe tenerse presente que el concepto de "contribuyente" se ha ampliado, por cuanto decía relación únicamente con el impuesto a la renta y actualmente con todo tipo de impuestos.

4).- Artículo 8º, N°s 6º, 7º y 8º, que contienen el antiguo texto del artículo 2º, N°s 2º, 5º y 4º, respectivamente, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativos a las definiciones de

"representante", "persona" y "residente". Estos conceptos no han sufrido modificación.

5).- Artículo 16, incisos 7° y 8°, que contienen el antiguo artículo 75 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a los períodos que deben comprender los balances y las fechas en que deben practicarse. Estas disposiciones no han sufrido modificación.

6).- Artículo 31, inciso 2°, que contiene el antiguo artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativo a que se pagan los impuestos con intereses penales cuando el Director Regional amplía el plazo para la presentación de las declaraciones.

Debe tenerse presente que se ha modificado la redacción de esta disposición de manera que actualmente se devengan, además, reajustes, en el caso antedicho. Tanto los reajustes como los intereses penales se calculan de acuerdo a las normas del artículo 53 del Código Tributario.

7).- Artículo 35, incisos 2°, 3° y 4°, que contienen el antiguo artículo 92, incisos 1°, 2° y 4°, respectivamente, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativos al secreto de las declaraciones.

Estas disposiciones no han sufrido alteración, salvo en cuanto a las referencias a otras normas que contienen. Por lo tanto se mantienen, sobre esta materia, las instrucciones del Párrafo 5316 del Volumen V del Manual S.I.I.

8).- Artículo 60, incisos 2° y 3°, que incorpora las normas contenidas en el antiguo artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, relativas a la facultad del Servicio para exigir a determinados contribuyentes que presenten un estado de situación.

Esta facultad ha experimentado dos modificaciones, a saber:

a) La atribución que antes estaba radicada en la Dirección Nacional, corresponde actualmente al Director Regional; y

b) Esta facultad que estaba limitada a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario se ha hecho extensiva a todo tipo de contribuyentes.

#### IV Modificaciones de fondo.

Esta materia se subdivide en tres Capítulos: a) Normas generales; b) Modificaciones relativas a delitos tributarios; y c) Normas sobre reclamaciones.

##### a.- Normas generales.

1).- Artículo 6º, letra B, N° 9, relativo a la facultad del Director Regional para disponer en la misma resolución que dicte haciendo uso de la facultad que le conceden los N°s. 5 y 6 de esta disposición legal, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, intereses, sanciones o costas. La modificación consiste en haber agregado a esta enumeración los reajustes, recientemente incorporados a nuestro sistema tributario y que puede ser procedente devolver.

Además se sustituyó en este precepto la palabra "canceladas" reemplazándola por "solucionadas", por ser esta última la expresión adecuada, ya que "solución" es lo mismo que "pago efectivo", de acuerdo con el artículo 1567, inciso 2º, N° 1 del Código Civil.

2).- Artículo 8º, N°9, inciso 2º relativo a como deben expresarse los sueldos vitales mensuales o anuales.

Se ha modificado este precepto estableciendo la aproximación o "redondeo" de estos sueldos o sus porcentajes a miles de escudos, en lugar de decenas de escudos.

3).- Artículo 8º, N° 10, que introduce el concepto de "Unidad Tributaria".

La razón para introducir este nuevo concepto es que el sueldo vital, que anteriormente se tomaba como base para los efectos de la aplicación de numerosas disposiciones tributarias, a partir del año 1972 no ha seguido el ritmo de la inflación y ha quedado bajo la cantidad que realmente correspondería.

El concepto de "Unidad Tributaria", reajutable en forma periódica y permanente e independientemente del sueldo vital, en conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, soluciona este problema y hace que la tributación diga relación con la realidad económica.

Por disposición del artículo 4º Transitorio del Código Tributario, la unidad tributaria se ha fijado en F 37.000, a partir del 1º de Enero de 1975 y se reajustará mensualmente a partir de Febrero del mismo año, considerando el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes de

Diciembre de 1974 y el mes anterior al correspondiente a la actualización de dicha unidad.

Para los efectos del Impuesto Unico de Segunda Categoría, de acuerdo con el artículo 8, N° 10, inciso 3°, se considera la unidad tributaria que rija en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, de manera que en este caso el reajuste de la unidad tributaria es trimestral.

Sin embargo, el artículo 4° Transitorio dispone que durante el año calendario 1975, para calcular la unidad tributaria mensual para el Impuesto Unico de Segunda Categoría, esta se reajustará en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor entre los meses de Noviembre de 1974 y Enero de 1975; Febrero y Abril de 1975; Mayo y Julio de 1975 y Agosto y Octubre del mismo año, respectivamente.

Por disposición del inciso segundo del N° 10 del Artículo 8° en estudio, la unidad tributaria mensual o anual debe aproximarse o "redondearse" siempre a miles de escudos, despreciándose las cifras inferiores a quinientos escudos y elevándose las iguales o mayores a esta suma al millar superior.

4).- Artículo 8°, N° 11, que establece que se entiende por "índice de precios al consumidor" aquel fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

5).- Artículo 8°, N° 12, que define los "instrumentos de cambio internacional". Se agregó a esta definición el oro, por ser uno de ellos.

6).- Artículo 9°, inciso 3°. Se agregó este inciso que establece que la persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de ésta mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso por escrito dado por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda.

El referido administrador, representante o mandatario, puede ser notificado válidamente en su calidad de tal, aun cuando se hubiese puesto término a su mandato o al título de la representación, a menos que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la extinción de la representación se haya puesto en conocimiento del Servicio; y

b) Que el aviso se dé por escrito a la Oficina del Servicio que corresponda, esto es a la del domicilio del contri-

buyente.

7).- Artículo 10, inciso 3°. Se agregó este inciso que establece que los plazos relacionados con las actuaciones del Servicio que venzan en días sábado o en día feriado, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Esta modificación tiene por objeto incorporar la norma establecida por la Ley N° 17.246 y hacerla extensiva a los días feriados.

8).- Artículo 14. Se modificó haciendo extensiva a las cooperativas y a todo tipo de personas jurídicas la disposición que permite notificar al gerente, presidente o administrador de estas entidades, a nombre de ellas.

9).- Artículo 15. Esta disposición, que había sido modificada por el D.L. N° 787, publicado en el D.O. de 5 de Diciembre de 1974, permite efectuar las notificaciones por avisos mediante la publicación de ellos en extracto, dispuesta por el Director o el Director Regional. Además elimina la exigencia de hacer las publicaciones en el Diario Oficial en días determinados, pudiendo ahora efectuarse cualquier día del año.

10).- Artículo 24, inciso 2°. Como consecuencia de la modificación introducida al artículo 124, que amplió el plazo para reclamar de 30 a 60 días, esta disposición aumenta en la misma forma el plazo durante el cual el Servicio no puede girar los impuestos y las multas determinados en una liquidación.

Debe tenerse presente que respecto de las liquidaciones notificadas con anterioridad al 1° de Enero de 1975, el plazo para reclamar será de 30 días y, asimismo, vencidos los 30 días, el Servicio estará en situación de girar los impuestos respectivos sobre los que no se hubiere deducido reclamación. (Artículo 1° Transitorio, del nuevo texto).

11.- Artículo 37, inciso 2°. Esta disposición que facultaba al Servicio para aproximar al entero de escudo, permite ahora aproximar a cien escudos la determinación y/o giro de los impuestos reajustes, derechos, intereses, multas y recargos.

Debe hacerse notar que en las cantidades que se permite aproximar están incluidos actualmente los reajustes.

12).- Artículo 51, incisos 5° y final, corresponde al antiguo artículo 51 bis.

13).- Artículo 53. Este artículo fue modificado por el D.L. N° 728, publicado en el D.O. de 5 de Noviembre de 1974 y las

instrucciones sobre el particular se impartieron a través de la Circular N° 114, de 26 de Noviembre último.

En el nuevo texto se incluyen, además, las siguientes modificaciones:

a) En el inciso 5° se establece que en caso de que el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorerías, no procederá aplicar reajustes ni se devengarán intereses penales. La circunstancia de que el atraso se deba a esta causa, deberá ser declarada por el Director Regional respectivo si ella es imputable al Servicio de Impuestos Internos o por el Tesorero Provincial, si lo es al Servicio de Tesorerías; y

b) En el inciso 6° se faculta al contribuyente moroso para pagar siempre y en cualquier tiempo la totalidad del impuesto inicialmente adeudado.

Para hacer uso de esta facultad es necesario que el pago comprenda la totalidad del impuesto neto determinado en la liquidación o giro que corresponda, con exclusión de las multas, intereses penales y reajustes.

Este pago produce el efecto de suspender, desde el momento en que se efectúa, los reajustes e intereses señalados en el mismo artículo, los que dejarán de devengarse a partir de esa fecha.

No obstante este pago, el Servicio de Tesorerías conserva plenamente su facultad para perseguir el cobro judicial de los reajustes e intereses ya devengados, o sea, los anteriores al referido pago.

14).- Artículo 54. Como consecuencia de la ampliación del plazo para reclamar de 30 a 60 días, establecido en el artículo 124, se aumenta en la misma forma el plazo de que dispone el contribuyente para pagar el impuesto determinado en una liquidación, con el interés moratorio calculado solamente hasta la fecha de ésta.

Debe tenerse presente que en caso de liquidaciones notificadas con anterioridad al 1° de Enero de 1975, el plazo para reclamar será de 30 días, por lo tanto y conforme a lo dispuesto por el artículo 1° Transitorio del nuevo texto, el plazo de que dispone el contribuyente para pagar el impuesto determinado en la liquidación, con el interés moratorio calculado solamente hasta la fecha de ésta, será también de 30 días.

15).- Artículo 56. En el inciso 1° se cambió la palabra "liquidación" por "determinación", con el objeto de ampliar su alcance y se agregó la frase "a través de una liquidación, reliquidación o giro" con el fin de extender la facultad del Director Regional de condonar los intereses penales provenientes de una reliquidación o giro.

En el inciso 2° se reemplazó la palabra "podrá" por "deberá" con lo cual se impone al Director Regional la obligación de condonar totalmente los intereses penales cuando el Servicio incurra en error al girar un impuesto.

En el inciso 3° se suprimió la palabra "acoincidencia", que conducía a confusiones y se agregó la frase "sin la limitación establecida en el artículo 6°, letra B, N° 4, para dejar en claro que la condonación de los intereses penales que se hayan originado por causa no imputable al contribuyente, opera sobre la totalidad de dichos intereses y no sólo sobre el 70%.

16).- Artículo 57. Este artículo, relativo a casos de devolución de impuestos, ha sido modificado, estableciéndose tres situaciones diversas, a saber:

a) Sumas pagadas en exceso a consecuencia de error de los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, a título de impuestos, reajustes, intereses o sanciones. Estas sumas que sean ordenadas devolver, se restituyen reajustadas en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el segundo mes que preceda al de su entero en arcas fiscales y el segundo mes anterior a la fecha de la resolución que ordena la devolución y pago.

En este caso no se devengan intereses a favor del contribuyente y la resolución que ordena la devolución y pago debe indicar la suma exacta a restituir.

b) Si las cantidades ordenadas devolver han sido pagadas en virtud de una reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, deberán restituirse reajustadas en la forma señalada en la letra a) y, además, con intereses del medio por ciento mensual por cada mes completo, contado desde su entero en arcas fiscales o desde la fecha de la reclamación si ésta fuere posterior.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205, la devolución de impuestos con reajuste se aplica solamente respecto de las cantidades pagadas con posterioridad al 1° de Enero de



1975. Las cantidades pagadas antes de esa fecha se registrarán, para estos efectos, por las normas vigentes a la fecha del pago, es decir, por el artículo 57 del antiguo Código Tributario.

c) Cuando el pago de las sumas ordenadas devolver proviene de error del contribuyente, hay que efectuar la siguiente distinción: Si han transcurrido menos de sesenta días entre las fechas de la solicitud y de la resolución que ordena la devolución y pago, no se devenga reajuste alguno a favor del contribuyente.

Si entre ambas fechas hubiere transcurrido más de sesenta días, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor desde la fecha de la petición y los dos meses que preceden a la resolución que ordena la devolución y pago. Tratándose de un plazo de días establecido en el Código Tributario, el referido plazo es de sesenta días hábiles.

En razón de lo anteriormente expuesto se encarece al personal del Servicio para que resuelva las peticiones de devolución dentro del referido plazo de sesenta días, a fin de evitarle al Fisco la devolución de impuestos reajustados.

17).- Artículo 60, inciso 8°. Este inciso establece la facultad del Servicio para pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona para que concurra a declarar bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes relacionados con terceras personas. Se ha exceptuado de esta obligación al cónyuge y ciertos parientes.

La referida excepción se ha limitado con la modificación introducida al nuevo texto, de acuerdo con la cual no están exceptuados el cónyuge y los mencionados parientes en los casos en que ellos sean miembros de una sucesión, o de otro tipo de comunidad y la declaración que se les solicite diga relación con hechos, datos o antecedentes relativos a esas comunidades.

18).- Artículo 63, inciso 2°. Esta disposición se refiere a la facultad de citar. Se ha modificado estableciendo expresamente que la citación constituye un trámite obligatorio para el Servicio en aquellos casos en que la ley la establezca como trámite previo.

Esta Dirección estima necesario instruir al personal fiscalizador en el sentido de que, al citar al contribuyente, debe indicarse en la citación cual es el período total materia de la revisión.

19).- Artículo 64, inciso 3°. Esta disposición se refiere a la facultad del Servicio para tasar el precio o valor de enajenación de las especies muebles. Se ha modificado en el sentido de aclarar que el Servicio puede hacer uso de esta atribución sin necesidad de citar previamente al contribuyente.

20).- Artículo 64, inciso 4°. Esta disposición se refiere a la facultad de tasar el precio o valor de bienes raíces.

La modificación introducida por el nuevo texto reproduce con ligeras variaciones, la norma establecida por el D.L. N° 787, publicado en el D.O. de 5 de Diciembre de 1974 (Art. 5°, letra d).

Se establece que en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva. En este caso el Servicio puede girar de inmediato el impuesto en base a dicha tasación, sin necesidad de citar al contribuyente ni de practicar la liquidación. El giro resultante de la tasación debe ser notificado al contribuyente, el cual podrá reclamar sólo simultáneamente de la tasación y giro, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la referida notificación.

Este plazo para reclamar es de días hábiles, por tratarse de un plazo de días establecido por el Código Tributario.

La reclamación antes referida se sujeta al procedimiento general de las reclamaciones establecido en el Título II del Libro III del Código, de acuerdo al inciso 5° de la disposición en comentario.

21).- Artículo 68, inciso 1°.- Esta disposición, relativa a la declaración de iniciación de actividades, se modificó en el sentido de suprimir la excepción de presentar declaración jurada sobre dicha iniciación que favorecía a los corredores de propiedades y agentes de Aduana.

Además se incluyó a los contribuyentes de la segunda categoría del actual artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, en la actualidad están afectas a la obligación de presentar declaración jurada de iniciación de actividades todas las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a

que se refieren los números 3º, 4º y 5º del artículo 20 y el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

22).- Artículo 68, inciso final. Se agregó este inciso que establece la obligación de las sociedades que modifiquen su contrato social, de poner en conocimiento del Servicio esta circunstancia, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ella se efectúe.

En razón de que se eliminó la obligación de las sociedades que modifiquen su contrato social de dar aviso de término de giro, se estimó necesario que las modificaciones de dicho pacto social sean puestas en conocimiento del Servicio a través de esta vía.

La Oficina del Servicio ante la cual debe darse cuenta de las modificaciones del contrato social es la que corresponde al domicilio de la sociedad.

23).- Artículo 69, inciso 2º. Esta disposición, relativa a la excepción de la obligación de dar aviso de término de giro, que favorece a las empresas individuales o sociales, se modificó ampliando dicha excepción a todos los casos de transformación de estas empresas en sociedades de cualquiera naturaleza y a las modificaciones del contrato social sin disminución de capital. En consecuencia, solamente aquellas sociedades que disminuyan su capital al transformarse o al modificar su contrato social están afectas a la obligación de dar aviso de término de giro.

24).- Artículo 70.- Esta disposición, relativa a la autorización del Servicio para la disolución de sociedades, se modificó en el sentido de que actualmente se requiere, para dar la autorización, que la sociedad se encuentre al día en el pago de todos sus impuestos y no sólo de los de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como ocurría anteriormente.

25).- Artículo 88.- Este artículo fué modificado por el D.L. N° 787, publicado en el D.O. de 5 de Diciembre de 1974. En el nuevo texto se adecuó su redacción a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que regirá próximamente.

26).- Artículo 89, inciso final.- Se agregó este inciso que establece que el Banco Central de Chile no autorizará la adquisición de divisas correspondientes al retiro de capital y/o utilidades a la empresa extranjera que ponga término a sus actividades en Chile, mientras no se le haya dado certificado de término de giro en que conste el pago de los impuestos correspondientes devengados hasta el término de las respectivas operaciones.

Esta disposición tiene por objeto evitar que las empresas extranjeras retiren su capital y utilidades del país, sin pagar previamente sus impuestos.

27).- Artículo 97, N° 10, inciso 3.- En esta disposición se define el concepto de reiteración para los efectos del delito tributario tipificado en este inciso. En este caso se entiende que hay reiteración cuando se cometen dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a un año.

Debe tenerse presente que para configurar la reiteración solamente debe tomarse en cuenta las infracciones cometidas con posterioridad al 30 de Enero de 1974, fecha en que se estableció dicha reiteración como delito tributario por Decreto Ley N° 297.

28).- Artículo 97. Regulación de multas.

Todas las multas que estaban establecidas en el Código Tributario en sueldos vitales mensuales o anuales o porcentajes de dichos sueldos, en el nuevo texto se expresan en unidades tributarias.

En la práctica esta circunstancia implica un aumento de multas, ya que la unidad tributaria es mayor que el sueldo vital y se reajusta periódicamente, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

Por aplicación del artículo 3° del Código Tributario, se expresan en unidades tributarias las multas aplicadas por hechos ocurridos con posterioridad al 1° de Enero de 1975. Para los hechos ocurridos con anterioridad a esa fecha se aplica el sistema vigente anteriormente.

29).- Artículo 109, inciso 2°.- Esta disposición fue agregada por el D.L. N° 728, publicado en el D.O. de 5 de Noviembre de 1974. Allí se dispuso que las multas establecidas en el Código no estarán afectas a ningún recargo y que aquellas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados se calcularán sobre los impuestos reajustados según la norma del artículo 53.

30).- Artículo 201, inciso final. Se agregó este inciso que dispone que los plazos de prescripción se suspenden durante el período en que el Servicio esté impedido de girar los impuestos reclamados por el contribuyente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 24.

Esta disposición ha tenido por objeto solamente aclarar dudas que pudieran presentarse sobre la materia.

31).- Artículo 202.- En este artículo se sustituyó la expresión "liquidación del impuesto" por la "determinación provisoria o definitiva del impuesto", a fin de emplear los términos adecuados ya que en estos casos no hay liquidación practicada por el Servicio, sino que el Juez en lo Civil es quien determina el impuesto.

B- INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL.

1.- Artículo 97 N° 4 inciso 2°.-

Aún cuando la infracción a que se refiere el inciso 2° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario queda comprendida dentro del concepto genérico de "empleo de procedimientos dolosos encaminados a desfigurar el verdadero monto de la operaciones realizadas o a burlar el impuesto", se señala expresamente en el mencionado inciso 2° que se aplicarán las mismas penas establecidas en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 "a los contribuyentes afectos al impuesto a las Ventas, Importaciones y Servicios que realicen cualquier maniobra tendiente a desfigurar el verdadero monto de los créditos que tengan derecho a hacer valer".

2.- Artículo 97 N° 17.-

En este número, además de incorporarse al Código Tributario determinadas infracciones -castigadas ya anteriormente con sanciones pecuniarias en la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres- se establece además una pena corporal (presidio menor en su grado medio) para la adulteración y la falsificación a que se refieren las letras b) y d) del mismo número. La alusión a la letra b) corresponde a la adulteración y falsificación de los documentos con que se movilizan y transporten los productos a que se refiere la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. La referencia a la letra d) corresponde a la adulteración y falsificación de las fajas de control de los licores y bebidas alcohólicas que se vendan para el consumo embotellados.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del N° 17 del artículo 97, las sanciones pecuniarias establecidas en dicho número -comiso y multa de un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual- podrán aplicarse incluso al mero tenedor del producto.

### 3.- Artículo 97 N° 18.-

Este precepto sanciona con multa de uno a diez sueldos vitales anuales y con presidio menor en su grado medio a "los que compran y vendan fajas de control de impuesto o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita".

El inciso 2° del mismo número 18 hace aplicable la sanción pecuniaria establecida en el inciso 1° incluso al retenedor de las referidas fajas de control y entradas a espectáculos públicos.

### 4.- Artículo 112.-

De acuerdo al anterior texto del artículo 112, en los juicios criminales iniciados contra una misma persona por varias infracciones a las leyes tributarias, sólo se podía aplicar al infractor la pena asignada al delito o infracción más grave. Esta disposición ha sido reemplazada por otra que, en su primer inciso, reproduce la norma que para la reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie establece el primer inciso del artículo 509 del Código Penal, disponiendo: "En los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados".

Establece el Segundo inciso del nuevo artículo 112 que "lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. Disponen estos preceptos:

2° "Si por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquélla que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos".

3° "Podrán con todo aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguir este procedimiento, haya de corresponder al reo una pena menor". (El artículo 74 del Código Penal dispone que al culpable de dos o más delitos se le imputarán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.)

El inciso final del artículo 112 del Código Tributario precisa el concepto de "reiteración" de delitos tributa

rios, excluyendo únicamente de dicho concepto el caso, previsto y sancionado en el inciso 4° del N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, de reiteración de las infracciones señaladas en el inciso 1° del mismo número.

En consecuencia con la sola excepción de la reiteración de las infracciones a que se refiere el N° 10 del artículo 97 del Código se entenderá que existe reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal cuando se incurra en cualquiera de ellas en más de un ejercicio comercial anual.

5.- Artículo 161 inciso 4°

Con el solo objeto de impedir que la investigación administrativa de un delito tributario se frustre o dificulte por la oposición del contribuyente, el inciso 4° del N° 10 del artículo 106 faculta al funcionario encargado de cumplir la resolución que ordena medidas conservativas para recurrir al auxilio de la fuerza pública la que deberá ser concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato, sin más trámite que la exhibición de la resolución que la ordena, pudiendo procederse con allanamiento y descerrojamiento si fuere necesario.

6.- Artículo 161 N° 10 inciso final.

Este precepto entrega al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda (antes era el Juez en lo Civil) el conocimiento del reclamo que, en contra de la resolución que ordena las medidas conservativas y sin que ello obste a su cumplimiento, puede interponer el contribuyente.

7.- Artículo 162 inciso final.

El hecho de que, contrariando las instrucciones vigentes, un Inspector notifique un acta de denuncia por una infracción sancionada con pena corporal sin que el Director del Servicio haya decidido si se interpone querrela o denuncia no obsta, naturalmente, a que posteriormente el Director, en uso de la facultad que le confiere el artículo 162 del Código Tributario, decida perseguir la responsabilidad penal del contribuyente. Aún cuando esta aclaración podría estimarse innecesaria, el inciso final la consagra expresamente.

8.- Artículo 163 letras b), c), d), e), f), g), h) e i).

Las modificaciones introducidas a estas disposiciones tienden, en general, a dar mayor celeridad a los procesos por delitos tributarios.

9.- Artículo 163 letra j).

Dada la baja penalidad de los delitos tributarios, se estima justo y conveniente que, para gozar del beneficio de la remisión condicional de la pena, el reo condenado por delitos tributarios, además de satisfacer las costas y multas impuestas en la sentencia, deba pagar los impuestos cuya evasión se haya acreditado en el juicio criminal, sin que en caso alguno pueda el tribunal liberar de esta exigencia al reo a quien concede el aludido beneficio.



## C.- INSTRUCCIONES SOBRE RECLAMACIONES

En este capítulo se instruye sobre las modificaciones introducidas al Libro III sobre Tribunales, Procedimientos y Prescripción.

### I.- Título I Sobre los Tribunales.-

Art. 116.- Se elimina el tope máximo de 5 SVA que establecía la disposición anterior, a objeto de que los Directores Regionales puedan delegar en los Administradores la facultad de conocer y fallar las reclamaciones tributarias sin limitación de cuantía. Esta modificación tiene por finalidad facilitar en su oportunidad el proceso de regionalización del país.

Mientras no se modifiquen las respectivas resoluciones delegatorias de facultades, los administradores de zona sólo podrá conocer y fallar las reclamaciones cuya cuantía no exceda de un sueldo vital anual.

### II.- Título II Del procedimiento General de Reclamaciones.-

Respecto de este título se ha dado un nuevo ordenamiento a las disposiciones legales respectivas. Así, en los artículos 124 y 125, se han tratado exclusivamente las materias referentes a las reclamaciones de liquidaciones, giros y pagos, siendo el primero de ellos el que contiene las disposiciones sobre las materias reclamables y el plazo dentro del cual deben interponerse; el segundo resume los requisitos formales de la solicitud de reclamación. A su vez, el art. 126 enumera las peticiones que, no constituyendo reclamación, deben ser consideradas y tramitadas como solicitudes administrativas.

Analizaremos separadamente estos preceptos.

Art. 124.- Con respecto a las materias que pueden ser objeto de la reclamación no se ha modificado el texto antiguo, por lo que continúan vigentes las instrucciones impartidas en los N°s. 5620.01 y siguientes del manual.

El plazo para deducir la reclamación se ha aumentado de 30 a 60 días, plazo éste que mantiene las mismas características a que se refiere el N° 5622.05 del Manual, esto es, se trata de un plazo fatal, de días hábiles y que empieza a correr de la fecha de notificación correspondiente.

Este nuevo plazo regirá para todas aquellas liquidaciones, giros, pagos o resoluciones reclamables que se notifiquen a contar desde el día 2 de Enero de 1975. Las que se hayan notificado con anterioridad

a esta fecha se registrarán por el plazo de 30 días, ya que respecto de ellas ya había empezado a correr este término, por disposición del artículo 2° transitorio de este Código.

Cabe observar, además, que la norma sobre computación del plazo que antes estaba contenida en el art. 126 inc. 2° se mantiene idéntica, pasando ahora al inciso final del artículo 124. Con todo, conforme a la modificación introducida al art. 10 del Código, debe tenerse presente que los plazos que venzan en día sábado o feriado (domingos y festivos), se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente. En consecuencia sobre esta materia debe remitirse a lo expresado en el párrafo IV-a-7) de estas instrucciones.

Art. 125.- Los objetivos que persigue este artículo son: a) Concretar en él las exigencias formales de que debe estar revestida la reclamación y que antes correspondían en parte a los artículos 125 y 132. b) Establecer la sanción que llevan aparejadas las omisiones de los requisitos que el precepto señala, que antes sólo tenía una sanción dispuesta por el Tribunal en cumplimiento de instrucciones administrativas. c) Se elimina la exigencia en orden a indicar en el reclamo los medios de prueba que el reclamante estimare necesarios para la defensa de sus derechos.

Conforme al nuevo texto del artículo 125, el reclamo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Precisar sus fundamentos: Esto significa que los fundamentos del reclamo deben ser claros y determinados, tanto para precisar los hechos que invoca en apoyo de su defensa, como en lo referente a la aplicación del derecho o principios jurídicos que sirvan de fundamento a la acción deducida.

Precisados los hechos de la reclamación, corresponde al Tribunal encuadrarlos dentro de los preceptos legales que estime aplicables al caso sometido a su decisión. En consecuencia, si el reclamante ha señalado los fundamentos de derecho que le asisten para impugnar la liquidación, sin indicar expresamente los preceptos legales aplicables, ello no importa una omisión del requisito en examen, ya que estos fundamentos son aquéllos que dicen relación con la razón jurídica de la acción y no con preceptos legales determinados en que ella pudiera apoyarse.

b) Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquéllos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias no puedan agregarse a la solicitud: Estos documentos son exclusivamente aquéllos que constituyen la razón principal o motivo en que descansa la reclamación, tales como escrituras públicas o privadas,

copias de inventarios, comprobantes de pago, u otros que reúnan esa característica.

Cabe destacar que al deducirse la reclamación, estos documentos se acompañan para fundamentarla y, en ningún caso, para probar los hechos controvertidos. Para este último efecto el contribuyente durante el término probatorio y hasta antes de la dictación de la sentencia, podrá allegar toda prueba documental que juzgue necesaria para probar los hechos invocados. En consecuencia, los documentos presentados en esta etapa del procedimiento sirven para apoyar la acción deducida y no tienen, por tanto, el carácter de diligencias de prueba, sin perjuicio de que puedan hacerse valer como tales en su oportunidad procesal.

a) Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal: Estas peticiones deben contenerse en la conclusión de la reclamación en forma clara y determinada y tienen una importancia evidente para resolver el asunto controvertido por ser las únicas que deberá considerar el Tribunal en su fallo y que van a producir el efecto de cosa juzgada para las partes.

Todas estas peticiones deben ser falladas por el sentenciador. La omisión de algunas deja sin resolver el asunto controvertido, salvo que fueren incompatibles con las falladas, en cuyo caso deberá dejarse constancia de este hecho en la sentencia.

Por el contrario, si se extiende a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, el fallo sería dado ultrapetita, lo que constituye un vicio que lo haría atacable, obligando al Tribunal de Alzada a corregir dicho vicio; si éste así no lo hiciera el fallo podría ser anulado posteriormente si la causa llegara a conocimiento de la Excmo. Corte Suprema, en ejercicio de las facultades propias del más alto Tribunal.

Sanción.— El inciso final de este artículo 125 consagra legalmente la sanción que corresponde al reclamante que en su presentación no cumple con los requisitos formales enumerados precedentemente. Es así como expresa que tal incumplimiento dará margen para que el Director Regional mediante una resolución ordene que se subsanen las omisiones dentro del plazo que al efecto señale, el cual no podrá ser inferior a quince días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

En consecuencia, como el propio texto lo ordena, el Tribunal competente debe dictar una resolución conminando al reclamante para que ajuste su escrito a las exigencias formales respectivas y subsane las omisiones en el plazo que le fije.

Este plazo no puede ser inferior a quince días y tiene las siguientes características:

- es un plazo judicial pues lo fija el Tribunal con el mínimo de quince días ya señalado.

- es un plazo de días, de forma que se suspende durante los días inhábiles, de conformidad con el artículo 131 de este Código y que no ha sufrido modificaciones.

- es un plazo no fatal siguiendo la regla de los términos judiciales. Ello implica que si el reclamante no subsana las omisiones dentro del plazo que le ha sido fijado, podrá hacerlo con posterioridad a su vencimiento mientras el Tribunal no dicte la resolución que lo declare incurso en el apercibimiento y tenga por no presentada la reclamación. Es por esta circunstancia que se recomienda al personal que, en situaciones como la prevista, se dicte la resolución mencionada tan pronto como haya vencido el término que se dió al reclamante para subsanar las omisiones en que hubiere incurrido.

- es un plazo prorrogable. Esto es, el contribuyente puede impetrar al tribunal la ampliación o prórroga antes del vencimiento del plazo. En este caso el Director Regional accederá a la prórroga si se invocan razones suficientes. A este respecto se instruye que la prórroga se otorgue por una sola vez y no se extienda a un número de días superior al que comprendió el plazo primitivo; pero nada obsta para que ella sea concedida por un número de días inferior al plazo cuya ampliación se solicita.

Cabe hacer presente que la prórroga debe solicitarse antes del vencimiento del plazo inicial. Si ella se solicita después de vencido este plazo, la solicitud será rechazada de plano, declarándose en la misma resolución que se tiene por no presentada la reclamación.

Al término del plazo concedido para subsanar las omisiones del escrito de reclamación o de los antecedentes en que se funde, o de la prórroga de aquél pueden darse dos situaciones:

1.- El reclamante subsana la omisión. En tal caso debe darse a la reclamación la tramitación que corresponde atendidas las instrucciones en vigencia.

2.- El reclamante no subsana las omisiones. El Director Regional, conforme se ha dicho precedentemente, debe dictar una resolución declarando que por no haberse subsanado las omisiones en el plazo fijado, se tenga por no presentada su reclamación.

Esta última resolución puede atacarse por medio de los recursos de reposición y de apelación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 en su inciso primero.

Art. 126.- Solicitudes administrativas.- En la disposición recién citada el Código agrupa aquellas solicitudes de los contribuyentes que deben ser consideradas peticiones administrativas y resueltas de conformidad a las facultades que otorga a los Directores Regionales el

artículo 6°, letra B, N°s. 5°, 8° y 9°.

Este precepto legal reproduce la disposición del anterior inciso final del artículo 124, estableciendo al igual que este último, que no constituyen reclamo las peticiones destinadas a corregir errores propios del contribuyente, a obtener la devolución de impuestos doblemente pagados a la restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o de franquicias tributarias.

En cambio, este artículo innova al excluir de la calificación de reclamo la petición destinada a obtener la restitución de las sumas pagadas indebidamente o en exceso ya sea a título de impuestos, reajustes, intereses y multas. Cabe sí, agregar, relacionando ambos incisos del N° 2 del precepto en análisis, que la aplicación del primero de ellos, es decir, para que se considere solicitud administrativa la petición en referencia se tiene que tratar de restituciones de pagos que no provengan de liquidaciones o de giros, pues en estos casos sólo procederá devolver las cantidades que se determinen en el fallo respectivo y será fallo respectivo el que recaiga en el correspondiente reclamo de la liquidación o del giro. Si éstos no hubieren sido reclamados no procederá devolución alguna, salvo que el pago se hubiere originado por un error manifiesto de la liquidación o giro; en otras palabras, en este último evento entra simplemente en aplicación la facultad que tiene el Servicio para corregir sus errores manifiestos de conformidad al número quinto de la letra B del artículo 6° de este Código.

De lo anteriormente expuesto se deduce que para calificar de solicitud administrativa una petición destinada a obtener la restitución de pagos indebidos o en exceso, éstos no deben provenir de liquidaciones o de giros.

Al recibir el tratamiento de solicitud administrativa las peticiones enumeradas en el número dos de este artículo 125, se ha pretendido que el Servicio las diligencie y resuelva con el máximo de prontitud y sin sujeción a formalidad alguna. Se trata de asuntos en los cuales se estima no existe controversia y los hechos son fácilmente comprobables, de forma que la administración se encuentra en condiciones de resolver rápidamente las pretensiones del contribuyente.

La solicitud administrativa no se encuentra sujeta a las formalidades del artículo 125, antes analizado, aplicable sólo a las reclamaciones, pero es evidente que el contribuyente deberá fundamentarla, acompañando los antecedentes que permitan resolver su presentación con los suficientes elementos de juicio. Fundamentalmente, deberá establecerse que se trata de una petición destinada directamente a obtener

la restitución de impuestos.

Cuando el artículo 126 se ha referido a las devoluciones, debe entenderse que comprende también las solicitudes de imputación de los pagos indebidos o en exceso, teniendo en cuenta que para ello existe la misma razón y, particularmente lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 51 del Código.

Las peticiones administrativas enumeradas en este artículo 126 deben ser presentadas dentro del plazo de un año contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento, repitiéndose así la norma que contenía el inciso final del antiguo artículo 126.

Respecto de sus características, se trata de un término legal y fatal, vale decir, la solicitud debe ser presentada dentro del plazo de un año contado desde la fecha del acto o hecho que le sirve de fundamento, para admitirla a tramitación. Si se hace con posterioridad ella debe ser simplemente rechazada de plano por extemporánea.

Este plazo por ser legal y fatal es improrrogable, esto es, basta su mero transcurso para extinguir totalmente la acción del contribuyente para hacer valer su derecho.

La resolución administrativa denegatoria del Servicio ya sea que ella recaiga sobre la petición de devolución o que la solicitud sea rechazada de plano por haber sido presentada fuera de plazo es, en ambos casos, reclamable por expresa disposición del inciso segundo del artículo 124 del Código. El plazo para deducir esta reclamación es el general contemplado en el inciso tercero del precepto últimamente citado.

Los incisos finales del nuevo artículo 126, en análisis, son reproducción de los incisos segundo y tercero del antiguo artículo 124 que se refieren a las materias que no son reclamables, con la única modificación que contiene el último de aquéllos, en el sentido que las resoluciones que el Director Regional y la Dirección Regional dicten sobre materias que el Código u otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo no son reclamables. La modificación simplemente consiste en agregar que la materia entregada al juicio exclusivo puede serlo no sólo por el Código Tributario sino también por otros textos legales, ampliándose así el universo de aplicación de este inciso.

Sobre este aspecto no cabe hacer mayores comentarios remitiéndose a las instrucciones en actual aplicación.

Art. 127.- Este artículo trata el derecho del contribuyente cuando el Servicio reliquida un impuesto, en el sentido no sólo de reclamar de la reliquidación sino también de solicitar la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

El actual artículo 127 contiene un inciso segundo nuevo en el cual se expresa lo que se entiende por período reliquidado, señalándose al efecto que se considera tal, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada.

Queda de esta forma sin efecto la interpretación que de "período reliquidado" se hace en la sección 5622.07 del Manual del Servicio, ampliándose el período de que se trata a todo el espacio de tiempo que comprendió la revisión y que ha quedado indicado por los funcionarios del Servicio en su fiscalización y/o citación que hubieren practicado.

En consecuencia, de conformidad al texto del nuevo inciso segundo del precepto en análisis, para que el contribuyente pueda solicitar la rectificación de los errores de que adolecieron sus declaraciones o pagos, es imprescindible que:

- como consecuencia de la revisión se hayan reliquidado impuestos.
- que el contribuyente reclame de la nueva liquidación dentro de plazo legal.
- que se trate de errores cometidos en una declaración o pago de impuestos; y
- que dichos errores se hayan cometido en el período revisado, esto es, al conjunto de años tributarios o espacio de tiempo que hubiere comprendido la fiscalización del Servicio, período que deberá estar señalado en la citación que se curse al contribuyente o en otro documento del Servicio cuando no se hubiere practicado aquel trámite. Es interesante poner de relieve que los errores a rectificar pueden haberse cometido en años tributarios o lapsos de tiempo distintos de aquéllos que comprenda la nueva liquidación. No es necesario que el error se haya cometido en el lapso reliquidado; basta que se haya incurrido en él en alguno de los años tributarios o lapsos de tiempo que comprendió la revisión de los fiscalizadores.

La nueva disposición del inciso segundo de este artículo se aplica a todas aquellas reclamaciones que se planteen o presenten a contar desde el día 2 de Enero de 1975.

Art. 132.- Prueba.- El precepto citado contempla fundamentalmente los aspectos más importantes de la prueba en el juicio tributario. Se mantiene substancialmente igual a la antigua disposición.

Antes de entrar a tratar las innovaciones que se le han introducido se estima necesario reiterar las instrucciones contenidas en la sección 5624.06, en el sentido que, cuando el Director Regional estime que hay o puede haber controversia sobre un hecho substancial y pertinente controvertido, deberá recibir la causa a prueba, no porque la disposición

en comento lo imponga, ya que emplea expresión facultativa "podrá", sino porque ello es indispensable para formarse un convencimiento pleno como sentenciador y fundamentar debidamente la sentencia de modo que ésta sea convincente, evitando, en lo posible, los recursos que puedan atacarla.

Entrando, ahora, a las innovaciones que registra el artículo, cabe señalar que su antiguo inciso primero, en cuanto obligaba al reclamante a acompañar los antecedentes en que fundaba su reclamación pasó al número dos del artículo 125 actual con la innovación de que deberá acompañar los "documentos" y no los "antecedentes", y en cuanto a que debía solicitar en la misma reclamación las diligencias probatorias necesarias para la debida defensa de sus derechos. Esta última exigencia se eliminó.

El actual inciso primero era el antiguo inciso segundo que sólo se modificó en cuanto a precisar que la resolución que recibe la causa a prueba deberá señalar la forma y plazo en que deberá rendirse la prueba testimonial, adecuando la disposición legal tributaria a los preceptos que rigen en materia común donde el plazo sólo tiene por objeto la recepción de estas probanzas. Las otras pueden solicitarse y rendirse durante todo el curso de la causa.

Se insiste en este último aspecto, particularmente respecto de la prueba documental, teniendo en cuenta lo ya dicho respecto de los documentos que deben acompañarse conjuntamente con el escrito de la reclamación. Estos son sólo aquéllos en que se fundamenta la reclamación como podrían ser los comprobantes de pago, copias de inventarios u otros sobre los cuales descansa la impugnación que hace el reclamante. El resto de las pruebas documentales destinadas a establecer los hechos alegados pueden presentarse en cualquier estado de la causa con anterioridad a la dictación del fallo.

Debe tenerse presente que el plazo y forma para la recepción de la prueba testimonial son fijados por el Tribunal.

En cuanto al plazo que se fije al efecto es un término judicial que podrá ser prorrogado si se invocan razones justificadas a juicio del Director Regional o de su delegatario.

Art. 139.- Consignación para apelar.- Se eliminó el inciso final del artículo citado que establecía la obligación de acompañar un certificado de haberse consignado en arcas fiscales una cantidad equivalente al diez por ciento de las sumas reclamadas.

Ello es válido para las apelaciones que se deduzcan a contar desde la entrada en vigencia del nuevo texto del Código Tributario. Así, en las apelaciones que se han deducido con anterioridad



al primero de Enero de 1975 se ha debido acompañar el certificado de consignación aludido; en caso contrario, este recurso debe ser declarado inadmisibile por el Director Regional o su delegatorio, de conformidad a las instrucciones contenidas en la sección 5625.01 del Manual.

Art. 147.- Suspensión del cobro judicial.- Se introdujo un nuevo inciso cuarto, ampliando la facultad del Director Regional para disponer la suspensión del cobro judicial por un plazo determinado, en el sentido de que esta suspensión podrá ser dispuesta -mediante resolución que se instruye deberá ser fundada- sin que para ello sea menester que se trate de impuestos reclamados. De esta manera el citado Director podrá hacer uso de esta facultad aún cuando no mediare reclamación, pudiendo, de esta forma, ser requerido administrativamente para ello.

El ejercicio de esta facultad debe ser restrictivo, limitándose a los casos en que los antecedentes, que justifiquen su aplicación, sean meridianos y suficientes. Ejemplo: si hubiere pendiente de resolución una solicitud de condonación de multas e intereses penales y, al mismo tiempo, la oficina de cobranza judicial estuviere apremiando al contribuyente con diligencias judiciales que causen a éste un daño irreparable en caso de cumplirse.

La resolución que decrete la suspensión debe señalar el plazo por el cual ella operará y si la suspensión es total o parcial del cobro. El plazo debe estar limitado al estrictamente indispensable para evitar el efecto no deseado.

### III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Reclamo de avalúos de Bienes Raíces.

Artículo 150.- Esta disposición contiene el que era el inciso final del antiguo artículo 149 sustituido por el Decreto Ley 787 publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de Diciembre de 1974.

Este último cuerpo legal, al sustituir el precepto que regía con anterioridad, se limitó a agregarle las reclamaciones que pudieran deducir los contribuyentes que, afectados por la declaración de caducidad de las franquicias, exenciones y beneficios otorgados por las leyes 9.135 y D.F.L. N° 2 del año 1959, para las viviendas a que los mismos se refieren. Así, estas reclamaciones se registrarán a contar desde la fecha del citado D.L. 787, por el Procedimiento Especial establecido en el Párrafo 1° del Título III del Libro III de este Código.

#### IV.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

##### Procedimiento General.

Además de las modificaciones que se introducen en todo lo relacionado con la investigación y sanción de las infracciones constitutivas de delito tributario, las que se comentan y analizan separadamente, la única modificación que registra el procedimiento general establecido para la aplicación de sanciones, contemplado en el artículo 161 del Código, es la que se ha introducido a su número octavo al suprimir la parte final del mismo que establecía que la reclamación deducida en contra del cobro que la Tesorería haga de intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago y al efectuarse éste, se sujetaría a las normas generales del Título III del Libro III del Código.

Al eliminarse la parte final del número octavo en análisis, el cobro excesivo o indebido de intereses por la Tesorería que se traduce necesariamente en el pago de los mismos, puede ser impugnado en sus efectos al ser posible que el contribuyente impetere administrativamente su devolución de conformidad a lo dispuesto en el actual N° 2 del artículo 126.

En consecuencia, la eliminación en análisis tiene por finalidad esencial armonizar el precepto del número octavo del artículo 161 con las normas generales sobre imputación y devolución de impuestos, reajustes, intereses y multas.

#### V.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACION DE CIERTAS MULTAS.

Este procedimiento, contemplado en el artículo 165, sólo ha sufrido modificaciones en sus números 5° y 6°. El primero de ellos sólo en cuanto se suprime la obligación de enterar las multas giradas, como requisito previo a la reclamación que establece.

Como consecuencia de ello, las reclamaciones que se deduzcan desde el día dos de Enero de 1975 no necesitarán contar con el cumplimiento del requisito habilitante de haber enterado previamente la multa en arcas fiscales.

Ello es absolutamente válido para las reclamaciones de que dan cuenta los números dos y tres del artículo 165,

pero no así para la reclamación del número tercero del mismo artículo, ya que en este último se contempla una reclamación contra multas por mora en el pago de los impuestos, multa que es determinada y aplicada directamente por Tesorerías al efectuarse el pago moroso o atrasado. Véase Circular 114 de Noviembre de 1974. En consecuencia, el pago de las multas es un requisito "sine qua non" de esa reclamación. No existe la multa si no existe el pago de que se trata.

En el artículo 165 N° 6, se ha suprimido la exigencia de que los Administradores de Zona declaren inadmisibles una reclamación deducida sin enterar previamente la multa en arcas fiscales. Ello constituye una modificación ineludible para los efectos de armonizar este número con el actual número quinto del mismo artículo.

Ello se aplica para las reclamaciones que se deducan con posterioridad al primero de Enero de 1975.

#### VI.- VIGENCIA DEL CODIGO EN LO RELACIONADO CON RECLAMACIONES.

El artículo 203 establece que el Código empieza a regir el 1° de Enero de 1975.

A su vez, el artículo 2° transitorio dispone que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que se hubiesen iniciado al 1° de Enero citado, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por aplicación de estas normas hay que concluir que todos los plazos o términos que estuvieren corriendo con anterioridad a la fecha de vigencia del Código, continuarán rigiéndose por la ley existente a la fecha de su iniciación. Así, el plazo para deducir reclamaciones en contra de una liquidación o giro, que ya estuviere corriendo a aquella fecha se mantendrá inalterable, no obstante que el plazo para reclamar fué modificado, ampliándose de 30 a 60 días.

Desde otro punto de vista, el nuevo plazo de 60 días para reclamar sólo se aplicará respecto de aquellos actos o documentos a impugnar que se hubieren notificado con posterioridad al 1° de Enero de 1975.

Importante es referirse a la situación que se plantea en aquellas reclamaciones en actual tramitación y que dicen relación con peticiones que en virtud del artículo 126, deben

actualmente impetrarse por vía administrativa. Esta situación debe dilucidarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo, según el cual las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir.

Ello conduce necesariamente a sostener que las peticiones de devolución que han dejado de constituir reclamo, presentadas con anterioridad al 1° de Enero de 1975, deben tramitarse y resolverse como solicitudes administrativas, por lo cual no estarán sujetas a las formalidades del procedimiento de reclamaciones. A su vez, el pronunciamiento que sobre ellas recaiga sólo podrá ser atacado por la vía de la reclamación, de conformidad al inciso 2° del artículo 124. Por lo mismo, si contra este pronunciamiento se intentaran los recursos procesales del artículo 139, estos deberán declararse inadmisibles. Además, su interposición no interrumpirá en modo alguno el plazo de que dispone el afectado para reclamar del pronunciamiento administrativo.

VII.- SITUACIONES DE LAS CONSIGNACIONES PARA APELAR Y ENTERO PREVIO DE LAS MULTAS PARA RECLAMAR.

En relación con los plazos para apelar y reclamar de la multa a que se refieren los artículos 139 y 165 N° 5 del Código Tributario, respectivamente, que se encuentren corriendo al 31 de Diciembre de 1974, deben tenerse presente las siguientes instrucciones:

- a) Los contribuyentes que hicieron uso de su derecho durante la vigencia del antiguo Código Tributario, es decir, hasta el 31 de Diciembre citado, debieron cumplir con las formalidades habilitantes que exigían los antiguos preceptos, debiendo, por tanto, acompañar boleta de consignación y enterar previamente la multa, en sus respectivos casos.
- b) Por el contrario, si los contribuyentes ejercitan su derecho durante la vigencia del nuevo Código, no tienen la obligación de cumplir con las formalidades antes referidas, de acuerdo con las disposiciones en actual vigencia sobre la materia.

La conclusión precedente obedece a una correcta aplicación del artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo, antes analizada.

  
\_\_\_\_\_  
DIRECTOR

DISTRIBUCION:  
AL PERSONAL